

Expediente: **768/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ PEREZ JUAN DOMINGO PERON S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/04/2025 - 04:52**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PEREZ, JUAN DOMINGO PERON-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 768/21



H20601281624

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ PEREZ JUAN DOMINGO PERON s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 768/21.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 07 de abril de 2025

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

### CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de PEREZ JUAN DOMINGO PERON, CUIT N° 20-06560394-3, con domicilio en calle Sarmiento N° 371, La Cocha, basada en cargos ejecutivos agregados en fecha 26/05/2021 por la Dirección General de Rentas de PESOS: NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON 09/100 (\$96.625,09) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda BCOT/4549/2021por Impuesto a los Automotores y Rodados, periodos normales, correspondiente al dominio EZX970. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N° 1467/1128/YB/2021, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y

En fecha 18/03/2025 la apoderada de la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202503067 del cual surge que en fecha 18/05/2023 la parte demandada ha suscripto el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1656 N° 383074 en 01 cuota, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota, encontrándose a la fecha CANCELADO; y el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N° 383073 en 24 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 21 cuotas; a la fecha del 14/03/2025 el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda se encuentra REGULARIZADA.

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener a la parte demandada PEREZ JUAN DOMINGO PERON como ALLANADO a las pretensiones de la actora y por reconocidos los pagos parciales realizados.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Analizadas las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado PEREZ JUAN DOMINGO PERON, por allanado a las pretensiones de la actora y ordenar se lleve adelante la presente ejecución en su contra por la suma de PESOS: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 10/100 (\$54.620,10) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 17/09/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 25/100 (\$8.576,25), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), que actualizada por el Cuerpo de Contadores Civiles asciende a la suma de \$259.305,74.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$

129.652,87. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado PEREZ JUAN DOMINGO PERON por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de PEREZ JUAN DOMINGO PERON, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 10/100 (\$54.620,10) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse de acuerdo con lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T según corresponda debiendo descontar las sumas ya abonadas por parte la demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al ejecutado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

**TERCERO:** Intimar por el término de 05 días a PEREZ JUAN DOMINGO PERON, CUIT N° 20-06560394-3, con domicilio en calle Sarmiento N° 371, La Cocha, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 25/100 (\$8.576,25), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

**CUARTO: REGULAR** a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 (\$500.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

**QUINTO:** Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

## **HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 07/04/2025

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.